000402/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vuelven al Acuerdo del Tribunal estos autos caratulados "**O. B., M. L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N°402/2017, en trámite por ante esta Sala, en virtud de los dispuesto por el artículo 132 de la Ley Ley XVI-46, a efectos de resolver las cuestiones introducidas por la accionada en el capítulo IV de su escrito de contestación de demanda (fs. 418 vta).

I.- En el acápite indicado, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, subordina dos planteos a la eventual declaración de incompetencia material del fuero laboral.

Por un lado, postula "la falta de personería, dado que la carta poder devendría nula".

En segundo lugar, entiende que "la falta de pago de tasa de justicia representaría un obstáculo para el avance del proceso, porque caería el beneficio de justicia gratuita del fuero laboral".

A fs. 427 se dispuso el traslado del escrito de contestación de demanda, así como de las excepciones allí expuestas.

A fs. 429/431 vta. obra el responde del actor; quien se limitó a contestar lo relativo al planteo de incompetencia y a la oposición de la prueba.

Por otro lado, a fs. 446/448 este Tribunal admitió la radicación del expediente, resolución que se encuentra firme.

II.- Encuadrado de este modo el tema traído a resolución, es necesario recordar que el

principal punto respecto del cual existe controversia entre las partes, está dado por el nomen iuris que debe dársele al vínculo jurídico que existiera entre ellas. Mientras que la parte actora sostiene, a tenor de los hechos relatados en su escrito de demanda, que se verificó un supuesto de "empleo público" y que le asiste el régimen del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y 23 y 24 de la Constitución de la Provincia; la accionada afirma que las partes se vincularon a tenor de una "relación locativa".

Puntualmente, dice la Municipalidad que "la actora estaba inscripta como trabajadora autónoma y facturaba el servicio a la MCR quien jamás le requirió exclusividad ni la sometió al régimen –derecho y deberes- de los empleados municipales".

Cabe entonces determinar, en este estadio del proceso, cuales son las normas de acceso a la jurisdicción que han de aplicarse.

III.- En este orden de ideas, y a efectos de preservar un correcto orden metodológico, se debe –en primer lugar- analizar lo referido a la tasa de justicia y, luego, lo que hace a la personería del letrado del actor.

El legislador ha establecido en el apartado d) del inciso 2 del artículo 17, con el carácter de "exención objetiva" que "los empleados, obreros o sus causa habientes" no tributan la tasa de justicia "en las actuaciones que promovieren con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo".

Ahora bien, dado que justamente la controversia está dada por la existencia o no de carácter

de “empleada” de la actora; el modo en el cual este incidente se resuelva debe guardar relación con los principios constitucionales de acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho que “la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin. Se sigue de ello una primera conclusión: el acceso a dichas vías no puede quedar condicionado al pago de tasas, depósitos u otras cargas de índole pecuniaria… cabe afirmar que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales configura una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trata de reclamos originados en la relación de trabajo con prescindencia de la naturaleza –laboral o no- de las normas en que se funde su pretensión o del carril procesal mediante el cual se tramiten las actuaciones pertinentes… el beneficio de gratuidad a favor del trabajador y de sus derechohabientes permite la más acabada concreción, en el ámbito de las reclamaciones con sustrato netamente laboral, de la tutela judicial efectiva … derecho fundamental en sí mismo y, a la vez, garantía de los restantes derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona”. (CSJN “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario”)

En este orden de ideas, no se advierte compatible –con los estándares antes indicados- mandar a la actora a pagar la tasa de justicia; cuando existe la posibilidad de que ostente el carácter de sujeto exento de su pago.

Por ello, atendiendo a los principios pro homine y pro actione, corresponde desestimar el planteo formulado por la accionada, garantizar el acceso a la jurisdicción de la presunta trabajadora y, diferir al momento de la sentencia definitiva, la eventual imposición de la tasa.

No existiendo impedimento para continuar con la tramitación de estos obrados, corresponde resolver el planteo de nulidad de la carta poder.

El Código Civil y Comercial regula, en el artículo 290, los requisitos de validez de los instrumentos públicos, y establece que son dos "a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos".

En base a ello, la ley XIV N° 1 dispone, en su artículo 8 que la Carta Poder, que "la representación en juicio estará a cargo de los abogados y procuradores inscriptos en la Matrícula respectiva, quienes podrán representar a los litigantes con cartapoder expedida por cualquier autoridad judicial de la Provincia".

De la lectura de la norma transcripta, se desprende que los recaudos de validez de la carta poder son: 1) debe otorgarse a favor de abogado inscripto en la matrícula y 2) que sea expedida por "cualquier autoridad judicial de la Provincia".

El instrumento de fs. 3 fue otorgado por la actora a favor de dos letrados con matrícula expedida por el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia y se encuentra autorizada por la Dra. Ada Dalilia Hernández, Secretaria del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2.

Asimismo, el ámbito de actuación de los apoderados se encuentra circunscripto a "demanda por diferencias salariales que correspondan, derecho laboral y/o sindical según la ley o leyes laborales y todo lo que por ley le corresponda por los servicios prestados en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia…".

Por estas consideraciones, es posible afirmar que se encuentran cumplidos los recaudos de validez establecidos en el Código Civil y en la ley XIV N° 1 y que el poder conferido está siendo utilizado de conformidad con lo pretendido por la actora.

Sobre estas premisas, dado que no existe incumplimiento a las normas de validez de los instrumentos públicos (las cuales resultan ser de interpretación restrictiva), corresponde desestimar el planteo de la accionada.

A mayor abundamiento vale aclarar que, habiendo la actora fundado su pretensión en normas del derecho del trabajo, corresponde admitir que

su representación letrada actúe por medio de carta poder, toda vez que, no se condice con los principios constitucionales antes citados, obstruir la actuación de sus mandantes o de este proceso por meras cuestiones formales.

Vale recordar que la Corte Suprema, en su célebre precedente "Colalillo" tiene dicho que "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte".

IV.- Las costas se imponen a la accionada vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Dado que la actora no replicó las cuestiones que aquí se resuelven y que los letrados de la accionada se encuentran incursos en el presupuesto de hecho del artículo 2 de la Ley XIII – N° 4 –que excluye la aplicación del artículo 46 de la citada norma-, no procede regular honorarios (conf. esta Alzada en autos "C. F., L. y otras c/ M. D. C. R. s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 497/12)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar los planteos introducidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el capítulo IV de su escrito de contestación de demanda.

2) Diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva cuál de las partes debe afrontar el sellado de la ley XXIV N° 13.

3) Imponer las costas a la parte demandada vendida (art. 69 CPCC), sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CáMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
JUEZA DE CáMARA